



DGP

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA ALTO MAULLÍN SPA**

RES. EX. N° 10 / ROL D-092-2021

Santiago, 03 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 9 de abril de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2021, se formularon cargos a **Alto Maullín SpA**, por incumplimiento a la normativa ambiental respecto del proyecto inmobiliario de loteo que desarrolla en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°8/ROL D-092-2021, de 27 de diciembre de 2022, se rechazó la propuesta de programa de cumplimiento, y se levantó la suspensión decretada para la presentación de los descargos.

3. Con fecha 17 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó sus descargos y, además, solicitó la realización de una diligencia probatoria consistente en oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos,



Ministerio del Medio Ambiente y Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que remitan una serie de antecedentes relacionados con el presente procedimiento.

4. Luego, por medio de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, de 18 de junio de 2024 -en lo relativo al presente acto- se acogió parcialmente la solicitud probatoria de la empresa; en tanto que se ofició al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos y al Ministerio del Medio Ambiente, pero se rechazó la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, se decretó una diligencia probatoria dirigida contra la empresa en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, con el objetivo de que este Fiscal Instructor se forme convicción en el análisis de configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su clasificación de gravedad y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que procedieren. Para estos efectos, se otorgó un plazo de 7 días hábiles.

5. Mediante presentación de 25 de junio de 2024, Alto Maullín SpA dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, para efectos de dejar sin efecto las diligencias probatorias ordenadas por esta Superintendencia y, además, persistir en su petición de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, efectuó las siguientes solicitudes: (i) extender el plazo concedido para la remisión de la documentación y antecedentes (ii) suspender los efectos de la resolución recurrida y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; (iii) tener por acompañados los documentos adjuntos a su presentación; y (iv) tener presente una nueva casilla electrónica respecto de la cual practicar las notificaciones en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

6. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto, así como la extensión del plazo originalmente otorgado para remitir los antecedentes, y la procedencia de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

7. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este "(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna." Cabe indicar que la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, fue notificada por medio de correo electrónico a los apoderados de la empresa el día 18 de junio de 2024. Así, se desprende que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

8. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que "los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión". Cabe señalar que la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, al ordenar diligencias probatorias y oficiar a organismos públicos; es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Por ello, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.



9. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021 produzca una situación de indefensión, pues como queda de manifiesto en la misma resolución impugnada, resulta oportuno tener a la vista los antecedentes que dicha resolución ordenó acompañar a la empresa para una acertada resolución del presente procedimiento.

10. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”*.

11. La empresa afirma fundar su recurso de reposición en una petición fundada y, adicionalmente, sostiene que en el evento de no concederse la suspensión, perdería la instancia para presentar antecedentes probatorios ante esta Superintendencia. Esta situación, podría acarrear una imposibilidad de cumplir con una eventual resolución que acogiere el mentado recurso; por consiguiente, se vulneraría la eficacia de dicho acto administrativo; situación que precisamente es recogida por el inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

12. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resuelve eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a dejar sin efecto la resolución recurrida, eliminar las diligencias probatorias por ella ordenadas, y oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; se vería frustrado en caso de que se de curso regular al presente procedimiento administrativo y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

13. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente dictar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Alto Maullín SpA con fecha 25 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021.



II. **ACOGER** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, declarándose que el procedimiento sancionatorio Rol D-092-2021 se encontró suspendido desde la fecha de presentación de los recursos administrativos hasta la notificación del presente acto.

III. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de 25 de junio de 2024.

IV. **TENER PRESENTE** la nueva casilla electrónica para efectos de realizar las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de Alto Maullín SpA, al correo electrónico [REDACTED] y a las partes interesadas identificadas en el resolvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2021.



Angelo Farrán Martínez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM

Correo electrónico:

- Alto Maullín SpA, [REDACTED]
- Daniela Aravena Sánchez, Oficina Técnica Regional del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Los Lagos, [REDACTED]
- Luis Enrique Navarro Navarro Werkén comunidad autónoma "Leviñanco Ta Leufu" y Alianza Territorial "AyllaRehue", calle Achao N°902, Población La Laguna, comuna de Llanquihue, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Yessica Navarro domiciliada en Águila, Bosque Azul N°1539, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, yess.aguila@gmail.com - Fundación Conservación Marina, [REDACTED]
- Subsecretaría del Medio Ambiente domiciliada en San Martín 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Jorge Antonio Aichele Sagrede, Director Regional CONAF Los Lagos, Ochagavía N° 458, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Joaquín Ignacio Almonacid Ojeda, joaco.almon@gmail.com - Jorge Westermeier Estrada alcalde de la I. Municipalidad de Maullín, con domicilio en Bernardo O'higgins N°641, Maullín, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Antonella Andrea Bravo Garrido, [REDACTED]
- Camila Francisca Contreras Arriagada, [REDACTED]



- Elizabeth Tita Garrido Páez, [REDACTED]
- Comité Ambiental de Maullín, Comité Ambiental Comunal de Puerto Varas, Asociación Gremial de Tour Operadores de Los Lagos, sociedad Di Biase Montes Limitada, Comité Medioambiental Comunal Frutillar, Comité Ambiental Comunal de Fresia, Fundación Geute Conservación, Fundación Legado Chile, Fundación M.A.P.A, Fundación Urbanismo Social, Agrupación por los humedales y entornos naturales Gayi, Agrupación artística cultural Weñauka, Agrupación Ambiental Cultural Futa Lawal Mapu, Cahuil Adventure Turismo SpA, Andes Nativa SpA, Empresa de Transporte y Turismo YTL SpA, Organización comunitaria Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial, Estudio Jurídico Terrasur Abogados Limitada, Bárbara Corrales García, Agrupación Villa Ensenada Sustentable, Andrés Felipe Riveros Cristoffani, Tomás Andrés Gárate Silva, Enrique Morandé, Agrupación La Cucha, Fundación Romahue, Tamara Rammsy Sánchez, Federico Valdés Bize, Florencia Swinburn Allende, José Cárdenas Vejar, Evelin Lagos Betancourt, Camila Mansilla Mancilla, Hans Karl Cortés Vicencio, Daniela Abigail Carvacho Díaz, Coordinadora Feminista, María del Pilar Silva Olmos, ingeniera comercial; Javiera Ortiz Pulgar, Rocío Consuelo Alvarado Díaz, coordinadora de cuenca sostenible, Tomás Ignacio Valdivieso Sierpe, Sofía Jorquera Carmona, Constanza Castro Olea, José Tomás Infante Downey, arquitecto, Sergio Araneda Maiz, arquitecto, María Nieves Usón Pizarro, Gonzalo Costa Palazuelos, Juan Carlos Poblete Verna, Dariela Riquelme Jeria, Karen Marcela Caces Marambio, Camila Andrea Gómez Monje, Julia Esmeralda Marambio Abarca, Rodrigo Manuel Ignacio Canales Díaz, Jorge Pérez Correa, Isidora Susaeta Allende, Marina Susaeta Allende, María José Águila Muñoz, Daniel Fernando Palma Burgos, Martín Castro Olea, Carlos Ernesto Roth, Viviana Ponce Serri, Maia Amparo Allende Connolly, Lucas Andrés Miranda Baños, Esteban Fidel Salazar Pérez, Alejandra Freund Vidal, Daniel Freund Vidal, Joaquín Cueto Moreno, Carola Edith Valencia Soto, Víctor Gonzalo Moraga Veas, artesano, Javier Cabello Storm, Marina Ester Guevara Vergara, Catalina Isabel Castro Dávila, Guillermo Andrés Ananias Barraza, Vivían Le-Cerf Bidinost, Hernán Luis Castro Schneider, Sigrid Marianne Von Freedon Cooper, Josefina Francisca Magdalena, Benjamín Langdon Frauenberg, Pía Mancilla Hradilek, socia productora de la Agrupación La Cucha, Carlos Felipe Baraona Bray y Anaís Baraona Mancilla, todos domiciliados en Santa Rosa N° 575, oficina 3, Puerto Varas, Región de Los Lagos, [REDACTED]

